

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE  
GÉNERO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
13 SEP. 2024  
15:24h

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE: 197

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 24 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, suscrita por la Diputada Lizzet

Arroyo Rodríguez, integrante del grupo parlamentario del partido Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- En Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, dieron cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3891/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- La iniciativa de reforma se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

*“El Estado tiene una deuda histórica con las mujeres en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y a la par obligaciones en materia de derechos humanos. Lo anterior precisamente implica el establecer mecanismos efectivos para la protección de las mujeres, adolescentes y niñas. Es por ello, que resulta fundamental reconocer la importancia y naturaleza de las órdenes de protección como mecanismos para prevenir la violencia contra las mujeres por razón de género, que de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género son “actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o*



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

*niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”.*

*La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Belem Do Pará, en su artículo 7 establece que los estados parte deben:*

*- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*- establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*Asimismo, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se establece que los estados parte: “Art 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a: c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.*

*Mientras que la ONU, ha establecido que, “las órdenes de protección civil han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia. Son muchas las cuestiones relacionadas con las órdenes de protección que es preciso tener en cuenta a la hora de redactar una ley en la que se prevea este recurso. Es importante, por ejemplo, reconocer la autonomía de las víctimas de la violencia y respetar su propia valoración de lo que puede suponerles una orden de protección en sus circunstancias concretas”.*

*Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 27 que “Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los*

órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”.

De lo anterior se advierte que las órdenes de protección sirven, entre otras razones, para 1) proteger la integridad de las mujeres, adolescentes y niñas ante las violencias que vivimos, 2) hacer que cesen las violencias en contra de mujeres, adolescentes y niñas, 3) para prevenir que las violencias ejercidas en contra de las mujeres, adolescentes y niñas escalen y se convierta en violencia extrema como lo es el feminicidio y el feminicidio en grado de tentativa, y en ese sentido, 4) para que las autoridades responsables actúen de manera diligente y coordinada en la protección de las vidas de las mujeres.

En ese tenor, y conforme a la “Guía para dictar órdenes de protección”<sup>1</sup>, elaborada por Equis: Justicia para Mujeres, A. C., las órdenes de protección tienen carácter preventivo: 1) “evitan actos de violencia”, 2) “previenen un daño mayor a las víctimas de abuso o violencia” y 3) “coadyuvan en la prevención de formas extremas de violencia, como parte de una política para erradicar el feminicidio”. Y, asimismo, la citada Guía, de manera oportuna refiere que:

“Las órdenes de protección están pensadas para combatir específicamente la violencia de género que viven las mujeres y niñas. Su diseño pretende responder a un patrón específico de violencia que afecta sistemáticamente a un grupo particular de personas: las mujeres. Se trata de mecanismos que surgen como parte de la respuesta estatal ante los actos de violencia que han afectado a las mujeres de manera diferenciada, dado el contexto de desigualdad histórica, estructural y sistemática en la que viven”.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Presentación del Estudio “Órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 2021”<sup>2</sup> a través del Programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre Mujeres y Hombres, ha realizado diversos estudios respecto a las órdenes de protección en donde ha obtenido hallazgos como los siguientes:

- que no existe información confiable o bases de datos desagregadas sobre el número de órdenes de protección que se emiten;

<sup>1</sup> <https://equis.org.mx/guia-para-dictar-ordenes-proteccion/>

<sup>2</sup> Presentado el 25 de mayo de 2022, consultado en:

[https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Relatorias/Relatoria\\_Ordenes\\_Proteccion.pdf](https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Relatorias/Relatoria_Ordenes_Proteccion.pdf)



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

- sobre que no hay claridad sobre las instituciones que deben emitir las órdenes de protección,
- el reto de regular las órdenes de protección, aunque ha habido modificaciones a la ley es necesario contar con mayor protección,
- la poca existencia de protocolos para la emisión y seguimiento de las órdenes de protección,
- La armonización de las leyes respecto a las órdenes de protección.
- la asignación de recursos, difusión del derecho de las mujeres a solicitar las órdenes de protección y en qué momento pueden hacerlo.

En ese sentido, uno de los obstáculos con los que nos encontramos es con la falta de documentación debida y detallada respecto a la emisión de órdenes de protección. El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres<sup>3</sup> tiene un registro total, al día de hoy, de 1,896,656 de casos de violencia, 1,412,637 agresores (violentadores) hombres y 245,214 órdenes de protección emitidas a nivel nacional. Mientras que, respecto al Estado de Oaxaca, tiene un registro de 19326 casos de violencia, 13512 agresores hombres y 346 órdenes de protección emitidas. Si bien, el BANAVIM proporciona información, tiene ciertas limitaciones en cuanto a proporcionar información con mayor detalle, como lo es el tipo de órdenes otorgadas, quién las otorga, cuántas fueron solicitadas y cuántas emitidas, entre otras.

En el Estado de Oaxaca, las autoridades de Administración y Procuración de Justicia, han mantenido un criterio respecto a la no aplicabilidad de la Ley Estatal de Acceso frente al Código Nacional de Procedimientos Penales, alegando que no tienen competencia para emitir las órdenes de protección contenidas en la primera, sino medidas de protección contenidas en el citado Código Nacional, lo que ha generado que se le condicione a las Mujeres sobrevivientes a presentar denuncia ante las y los agentes del Ministerio Público para brindarles la protección. Lo que ha sido muestra de la confusión entre las órdenes y medidas de protección por parte del sistema de justicia penal en Oaxaca.

Lo anterior, aun cuando la Ley establece dos aspectos importantes 1) que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a la iniciación de una denuncia o proceso judicial o administrativo, 2) que pueden solicitarse la protección a autoridades administrativas, ministeriales y/o judiciales o bien que dichas autoridades deben emitir las órdenes de protección en el momento que tengan conocimiento de un hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito o

<sup>3</sup> Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, consultado el 20 de marzo de 2024 en: [https://banavim.segob.gob.mx/banavim/informacion\\_publica/informacion\\_publica.aspx](https://banavim.segob.gob.mx/banavim/informacion_publica/informacion_publica.aspx)



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

*infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de mujeres y niñas y 3) la ley específicamente establece que "Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes"*

*Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece "[...] se afirma que el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia", y en ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: "a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo".*

*En ese tenor, sirve como antecedente la recomendación 121/2022 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Sobre el caso de violación a los Derechos Humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, y de V11, V12 y V13"<sup>4</sup>, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el que establece que (en el caso sobre el que versa la recomendación) "se violó el deber de debida diligencia en virtud de que, no obstante que las autoridades responsables tenían pleno conocimiento del riesgo grave y de materialización inminente que enfrentaba V1, no le proporcionaron atención, ni protección, de manera oportuna, inmediata y eficiente, propiciando con ello que permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida [...]".*

*Precisando que, en materia de órdenes de protección hay que considerar como un elemento fundamental el deber de cuidado; el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que éste "se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas". Por lo que la falta de actuación ante la obligación de las autoridades*

<sup>4</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/REC\\_2022\\_121.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/REC_2022_121.pdf)



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

*(conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género) para la implementación, cumplimiento y seguimiento de órdenes de protección para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de mujeres y niñas, de manera inmediata y eficiente, puede incidir en la subsistencia de las condiciones que implican riesgo para ellas y, en muchos casos, pueden derivar en los asesinatos de mujeres y niñas. Ello ante las omisiones y falta de actuación del estado, por lo que es responsabilidad de éste.*

*Sirve para los propósitos de la presente iniciativa, lo establecido en la "Guía para dictar órdenes de protección"<sup>5</sup>, respecto a que el "propósito de una orden de protección es habilitar a las autoridades para que realicen una intervención inmediata para detener la violencia y prevenir que esta escale", lo que resulta de suma importancia pues uno de los factores determinantes de los mecanismos de protección (como lo es la orden de protección), es "que las autoridades dicten la orden lo más pronto posible". Destacando que uno de los obstáculos institucionales para acceder a una orden de protección (razón por la cual se ha desechado una solicitud) es que "la legislación o las prácticas institucionales limitan la competencia para dictar una orden únicamente a las autoridades que se ubican en el territorio de residencia de la mujer" o bien establecen a la materia como una limitante para la emisión de órdenes de protección.*

*Es por todo lo anterior que la competencia de territorio y materia no debería ser un impedimento u obstáculo para emitir órdenes de protección necesarias para las mujeres, adolescentes y niñas a fin de salvaguardar su integridad y su vida, pues de todo lo anterior se advierte que la emisión de órdenes, en apego a los principios establecidos en la propia Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de manera urgente, diligente y oportuna, puede representar la diferencia entre la vida y la muerte (asesinato) de una mujer, adolescente o niña.*

..."

<sup>5</sup> Ibid p. 4



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier <b>municipio</b> y entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio <b>y la materia</b> pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud <b>y emitir las órdenes de protección correspondientes</b>, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. <b>En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia corresponda.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

## II.- CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO:** Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, compartimos los motivos que la sustentan y la estimamos procedente; en base a los fundamentos jurídicos y precisiones siguientes:

La reforma que propone la Diputada iniciante al artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, estriba en establecer que las solicitudes de las órdenes de protección, además de solicitarse en cualquier entidad federativa, puedan solicitarse en cualquier

municipio, y que la competencia por razón de la materia, no sea obstáculo para su recepción y emisión de las órdenes correspondientes.

Ahora bien, según análisis realizado por EQUIS justicia para mujeres, la legislación contra la violencia hacia las mujeres en el país, sigue manteniendo un enfoque punitivo y eso dificulta que sea realmente eficaz a la hora de prevenir o atender los casos de violencia. Dicho estudio arroja información sobre los obstáculos legislativos siguientes:

- a) Los plazos que tienen las autoridades para dictar una orden de protección, no está homologado en todas las entidades federativas. Esto implica que dependiendo del estado las órdenes de protección puede proteger mayor o menos tiempo; y
- b) La vigencia de las órdenes de protección en las leyes de acceso locales no es igual a todos los estados. En algunos lugares se permite un máximo de protección de 72 horas, en otros 30 días y en otros 60 días como en nuestro Estado de Oaxaca. Lo ideal de acuerdo a los estándares internacionales de protección, es que esta se mantenga mientras exista un riesgo o peligro.

El artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), señala que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanta en el ámbito público como en el privado.

Así, en un espíritu de progresividad, armonización y respeto íntegro a los derechos de la mujer a no sufrir ningún tipo de violencia, con la reforma al artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se pretende cumplir con lo dispuesto en los artículos 7 de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que establecen, entre otras cosas, la obligación de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En México existe un contexto generalizado de violencia en contra de las mujeres y niñas y Oaxaca no es la excepción. Para atender y prevenir esta situación son necesarios recursos ágiles, sencillos e integrales que garanticen la protección y el acceso a la justicia a todas las mujeres en el país y en el Estado.

Hoy día el acceso a una vida libre de violencia es un privilegio para la mayoría de mujeres y niñas en el país. Casi 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia, por lo menos una vez en su vida.

Las órdenes de protección son mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la víctima y tienen como objetivo primordial, garantizar una esfera de protección integral. Se crearon especialmente para proteger a mujeres y niñas de la violencia de género y la naturaleza de este mecanismo es originalmente preventiva en la medida en que son mecanismos efectivos para proteger a las mujeres y niñas de las distintas formas en las que se manifiesta la violencia. Por ello es urgente repensar la regulación de las órdenes de protección en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género. Garantizar el acceso a este mecanismo de manera inmediata y mantenerlas vigentes hasta agotar la situación de riesgo de la víctima contribuye a evitar que la violencia de la que son víctimas las mujeres y niñas en el Estado, escale a niveles más graves, como el feminicidio.

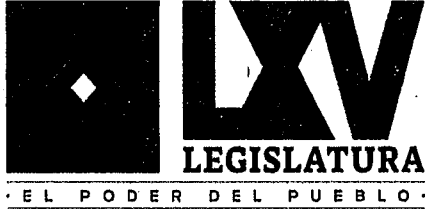
Establecer en el marco jurídico del Estado la protección como un derecho humano requiere entender las necesidades de justicia de las mujeres como un todo integral, responder a los factores y contextos del cómo se presentan las violencias en sus vidas y, en función de ello diseñar e implementar políticas y mecanismos jurídicos que las pongan a salvo, verbigracia, las órdenes de protección inmediata e independientemente del lugar de procedencia de la mujer que la solicite, como lo propone la Diputada Lizzet Arroyo Rodríguez, conjuntando esfuerzos institucionales y multisectoriales, a través de mecanismos que no necesariamente pasen por el derecho penal y los procesos que ello implica.

Reaccionar con eficacia y debida diligencia para que la protección a las mujeres y niñas llegue a tiempo, es una responsabilidad del Estado en general, no únicamente del Ministerio Público, ya que, por su propia naturaleza preventiva las órdenes de protección precisan la actuación de las autoridades con debida diligencia ante la existencia de un posible riesgo de vivir violencia, no esperar a que existan hechos consumados o que comprometan la vida e integridad de las mujeres para otorgarlas.

Es obligación del Estado garantizar la protección como un derecho humano y responder a la violencia estructural y sistemática que viven las mujeres, por ello debe ofrecerles la posibilidad de solicitar la protección de una manera rápida, ágil y sencilla.

Las órdenes de protección no deben condicionarse a que se presente una denuncia o una demanda. Pueden dictarse como única medida o de forma complementaria a otros mecanismos de protección, en cualquier momento procesal en que se advierta una situación de riesgo o de violencia.

Es fundamental que exista correspondencia entre el tipo de órdenes que se dictan y la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima; es decir, que exista



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

una relación de coherencia entre el tipo de orden de protección y el grado de riesgo. Sin soslayar que, al ser de urgente aplicación deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata.

En atención a las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, estima procedente la reforma al artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género,

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la reforma al artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

**Artículo 24 Quinquies.** Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio y entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio y la materia pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud y emitir las órdenes de protección correspondientes, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. **En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia corresponda.**

...  
...

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.



**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
PRESIDENTE**



**DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA**



**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE**



**DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 197, EL TREINTA DE AGOSTO DE 2024.